



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO PILAR DE LA HORADADA

7244 *CORRECCIÓN ERRORES APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ESPACIO PÚBLICO*

Habiendo finalizado el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2018 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 84, de fecha 4 de mayo de 2018, de aprobación inicial de la modificación del artículo 48.2.o) de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana en el Espacio Público y no habiéndose formulado, dentro del plazo de exposición, reclamación ni sugerencia alguna, queda elevado automáticamente a definitivo el citado acuerdo de aprobación provisional.

Se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 129, de fecha 9 de julio de 2018, edicto de aprobación definitiva de la modificación de la citada ordenanza, existiendo errores materiales en el texto publicado.

Se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza corregido y aprobado definitivamente en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor la modificación una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

“ORDENANZA GENERAL MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ESPACIO PÚBLICO.

INDICE :

TÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO: FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

CAPÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES



CAPÍTULO TERCERO: MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA

CAPÍTULO CUARTO: ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

TÍTULO II:

NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO PRIMERO: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO SEGUNDO: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Sección Primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

Sección Segunda: Pancartas, carteles y folletos

CAPÍTULO TERCERO: APUESTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

CAPÍTULO CUARTO: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

CAPÍTULO QUINTO: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD

CAPÍTULO SEXTO: UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL OFRECIMIENTO Y DEMANDA DE SERVICIOS SEXUALES

CAPÍTULO SÉPTIMO: NECESIDADES FISIOLÓGICAS



CAPÍTULO OCTAVO: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS SERVICIOS Y/O PRODUCTOS

CAPÍTULO NOVENO: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

CAPÍTULO DÉCIMO: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO Y DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO PÚBLICO

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO: PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

CAPÍTULO DECIMOTERCERO: CONSUMO DE ALCOHOL EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO: INTERVENCIONES EN MATERIA DE TABACO

CAPÍTULO DECIMOQUINTO: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

TÍTULO III:

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR

DISPOSICION FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de



recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en este municipio.

La Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que pueden afectar a la convivencia o alterarla. Intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a estas nuevas situaciones y circunstancias, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Y, todo ello, además, siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos, no basta con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario, sino que es preciso, también, que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en la ciudad y para atender convenientemente a las personas que lo puedan necesitar. En este sentido, pues, y como no podría ser de otro modo, el Ayuntamiento debe ser el primero en dar cumplimiento a la Ordenanza.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público. Tiene, así pues, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales y atravesar literalmente gran parte de la estructura de responsabilidades políticas y del sistema administrativo municipal.

Esta Ordenanza tiene como soporte legal, la última reforma devenida por la Ley de Bases de Régimen Local, operada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la Modernización del Gobierno Local, que ha dotado a las administraciones locales, de instrumentos jurídicos para desarrollar adecuadamente, de acuerdo con las exigencias del principio de legalidad, adaptadas a las singularidades de este municipio, y siempre en defensa a la convivencia ciudadana en los asuntos que son de interés a los ciudadanos, los servicios y el patrimonio municipal, todo ello con la apoyadura que ha supuesto la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, de 8 de junio.

TÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO:

FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA



Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público de Pilar de la Horadada como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en este municipio.
2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.- Fundamentos legales

1. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas a este Ayuntamiento por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Pilar de la Horadada.
2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos del municipio, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.
3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses, de ferrocarril, de tranvía o de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.
4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados



anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en este municipio, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.
2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 69 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres, tutores o tutoras, o guardadores o guardadoras, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO:

PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES

Artículo 5.- Principio de libertad individual

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 6.- Deberes generales de convivencia y de civismo

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en este municipio, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.
2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.
3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.



4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.
6. Todas las personas que se encuentren en este municipio tienen el deber de colaborar con las Autoridades municipales o sus Agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO TERCERO:

MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA

Artículo 7.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.
2. Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:
 - a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.
 - b) Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos y las ciudadanas en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que este municipio sea más amable y acogedor, especialmente con las personas que más lo necesiten.
3. Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

CAPÍTULO CUARTO:

ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS



Artículo 8.- Organización y autorización de actos públicos

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.
2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar para que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.
3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

TÍTULO II:

NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO PRIMERO:

ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 9.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 10.- Normas de conducta

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.



2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.
3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.
4. Asimismo quedan prohibidos los actos de contenido obsceno en la vía, en los espacios públicos o en aquellos lugares que trasciendan a estos, que atenten contra la moral sexual de las personas, tales como la exhibición y provocación sexual, práctica de sexo o masturbación explícita, etc. siempre que tal conducta no constituya infracción penal.
5. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los Agentes de la Autoridad.

Artículo 11.- Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave, y será sancionada con multa de 300,01 a hasta 1000,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.
Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 12.- Intervenciones específicas

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 63 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO SEGUNDO:

DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 13.- Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisoluble del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.
2. Sin perjuicio de otras infracciones, los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos o vecinas y visitantes.
3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por



tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

SECCIÓN PRIMERA: GRAFITOS, PINTADAS Y OTRAS EXPRESIONES GRÁFICAS

Artículo 14.- Normas de conducta

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.
2. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 15.- Régimen de sanciones

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 300,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
2. Las infracciones tendrán el carácter de grave, y serán sancionadas con multa de 300,01 a 1.000,00 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.
3. En los casos de conductas aisladas cometidas por menores de edad, a juicio de la Autoridad competente y por una sola vez, la multa podrá ser sustituida por la total reparación o restitución del bien afectado.

Artículo 16.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los Agentes de la Autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los Agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que



correspondan por la infracción cometida, salvo lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

SECCIÓN SEGUNDA: PANCARTAS, CARTELES Y FOLLETOS

Artículo 17.- Normas de conducta

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
2. Queda especialmente prohibido realizar las conductas anteriores sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos. Igualmente cuando se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.
3. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.
4. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.
5. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
6. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como repartir, esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.
7. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.
8. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Artículo 18.- Régimen de sanciones

1. Salvo que los hechos constituyan una infracción más grave, los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de hasta 300,00 euros.
2. En los casos de conductas aisladas cometidas por menores de edad, a juicio de la Autoridad competente y por una sola vez, la multa podrá ser sustituida por la total reparación o restitución del bien afectado.

Artículo 19.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los Agentes de la Autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.



2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida, salvo lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior.
3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO: APUESTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 20.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios o usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores.

Artículo 21.- Normas de conducta

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Artículo 22.- Régimen de sanciones.

1. Tendrá la consideración de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 300,00 euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.
2. En supuestos de escasa importancia, a juicio de la Autoridad o sus Agentes y por una sola vez, la multa podrá ser sustituida por apercibimiento, dejando constancia de la filiación completa del infractor.
3. Tendrán la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 300,01 hasta 1.000,00 euros, el ofrecimiento de apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y, en cualquier caso, el juego del "trile".

Artículo 23.- Intervenciones específicas

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los Agentes de la Autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente los materiales o medios empleados.

CAPÍTULO CUARTO:

USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 24.- Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.



2. La práctica de juegos de pelota, patinaje, monopatín, ciclos, triciclos o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para las personas, bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 25.- Normas de conducta

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.
2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.
Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

Artículo 26.- Régimen de sanciones

1. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 300,00 euros.
2. En los casos de conductas aisladas cometidas por menores de edad, a juicio de la Autoridad competente y por una sola vez, la multa podrá ser sustituida por apercibimiento.

Artículo 27.- Intervenciones específicas

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los Agentes de la Autoridad, podrán proceder a la intervención cautelar de los medios empleados. Igualmente, los Agentes podrán intervenir cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO QUINTO:

OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD

Artículo 28.- Fundamentos de la regulación

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a transitar por el municipio sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.
2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en este municipio frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo



prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 29.- Normas de conducta

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.
2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto y realizar la actividad de aparcacoches, conocidos vulgarmente como "gorrillas" excepto cuando cuenten con autorización municipal.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, relativo a la utilización o prestación de menores de edad o incapaces para la práctica de la mendicidad, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas discapacitadas.
4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.
5. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los Agentes de la Autoridad, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirles, si fuera necesario.

Artículo 30.- Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, y podrá ser sancionada con una multa de hasta 300,00 euros, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.
2. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará infracción grave, y será sancionada con multa de 300,01 a 1.000,00 euros, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.
3. En casos aislados de escasa entidad y por una sola vez, a juicio de la Autoridad competente, las sanciones previstas en este artículo podrán ser sustituidas por apercibimiento.



Artículo 31. - Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en el municipio en cualquiera de sus formas. El Ayuntamiento, asimismo, adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad agresiva u organizada en cualquiera de sus formas en la ciudad.
2. Los Agentes de la Autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales –ONG–, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.
Los Agentes de la Autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente los materiales o medios empleados en la comisión de la infracción.

CAPÍTULO SEXTO:

UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL OFRECIMIENTO Y DEMANDA DE SERVICIOS SEXUALES

Artículo 32.- Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación de determinados colectivos.
2. La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 33.- Normas de conducta

1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público.
2. Está especialmente prohibido por esta Ordenanza el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de quinientos metros de núcleos urbanos, viviendas aisladas o cualquier lugar donde se puedan encontrar menores de edad, aunque sea transitoriamente.
3. Igualmente, está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.

Artículo 34.- Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en el artículo precedente tendrán la consideración de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 300,00 euros.



2. En supuestos de escasa importancia, a juicio de la Autoridad o sus Agentes y por una sola vez, la multa podrá ser sustituida por apercibimiento, dejando constancia de la filiación completa del infractor, así como del vehículo utilizado, en su caso.

Artículo 35.- Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento, a través de los servicios sociales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en el municipio y quieran abandonar su ejercicio.
2. Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los Agentes de la Autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.) a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas.
3. El Ayuntamiento colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

CAPÍTULO SEPTIMO:

NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 36.- Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 37.- Normas de conducta

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades. Asimismo se prohíbe dejar restos de heces y vómitos en la vía y espacios públicos.

Artículo 38.- Régimen de sanciones

La conducta descrita en el artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 300,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

CAPÍTULO OCTAVO:

COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS SERVICIOS Y/O PRODUCTOS



Artículo 39.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 40.- Normas de conducta

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos (gafas, relojes, bolsos, pulseras, etc.) , incluidos los servicios tales como servicio de tapicerías, afiladores, etc. Tampoco se permite para estos fines, el uso de megafonías, publicidad o anuncios de cualquier tipo. Todo ello salvo autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los Agentes de la Autoridad.
3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los Agentes de la Autoridad.

Artículo 41.- Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 300,00 euros.
2. En supuestos de escasa importancia, a juicio de la Autoridad o sus Agentes y por una sola vez, la multa podrá ser sustituida por apercibimiento, dejando constancia de la filiación completa del infractor, así como del vehículo utilizado, en su caso.

Artículo 42.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los Agentes de la Autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Especialmente en caso de reincidencia. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.
2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los Agentes de la Autoridad lo pondrán en conocimiento de la Autoridad Judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 71 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO NOVENO:

ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO



Artículo 43.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias.

Artículo 44.- Normas de conducta

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes, tatuajes, mimo, música... Tampoco se permite para estos fines, el uso de megafonías, publicidad o anuncios de cualquier tipo. Todo ello salvo autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los Agentes de la Autoridad.
3. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los Agentes de la Autoridad.

Artículo 45.- Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 300,00 euros.
2. En supuestos de escasa importancia, a juicio de la Autoridad o sus Agentes y por una sola vez, la multa podrá ser sustituida por apercibimiento, dejando constancia de la filiación completa del infractor, así como de la actividad o la prestación del servicio ejercido.

Artículo 46.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los Agentes de la Autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Especialmente en caso de reincidencia. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.
2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 y 623.4 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 63 de esta Ordenanza.



CAPÍTULO DECIMO:

USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO E INSTALACIONES MUNICIPALES

Artículo 47.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público, de sus elementos, así como de las instalaciones municipales. Además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 48.- Normas de conducta

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos; así como de las instalaciones municipales, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios; o pueda afectar a la seguridad pública.
2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
 - a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.
 - b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
 - c) Obstaculizar escaleras y rampas de acceso en zonas o lugares de pública concurrencia, de tal forma que su permanencia impida o dificulte el acceso o la salida de terceras personas.
 - d) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
 - e) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.
 - f) Regar en los balcones y ventanas, cuando se ensucien bienes ajenos, se produzcan daños o molestias a otros vecinos o a los viandantes.
 - g) Sacudir alfombras, esteras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública. Especialmente cuando se ensucien bienes ajenos o se produzcan molestias a otros vecinos o a los viandantes.
 - h) Colocar tendederos de ropa y similar en la vía pública.
 - i) Lavar los vehículos en el espacio público, así como realizar cambios de aceite, reparaciones, pintado y demás operaciones que afecten directamente o indirectamente a la vía pública o que provoquen suciedad en las mismas.
 - j) Subirse a los árboles o mobiliario urbano no destinado al efecto.
 - k) Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública o en parques y jardines.
 - l) Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques y jardines.
 - m) Arrojar o depositar residuos orgánicos o de otra clase, desperdicios y en general cualquier tipo de suciedad sin utilizar los recipientes destinados al efecto o en lugar no adecuado para ello en las vías y espacios públicos. Se incluye la acción de tirar o dejar caer chicles y derivados, papeles, así como colillas a la vía pública, especialmente en aceras y zonas peatonales.



- n) No limpiar las heces de los animales que defequen en la vía pública, así como no utilizar los depósitos instalados al efecto.
 - o) Dar de comer a los animales en la vía pública y espacios públicos salvo autorización municipal expresa y previa acreditación técnica que verifique que no afecta a cuestiones de insalubridad.
 - p) Depositar las basuras en los contenedores fuera del horario previsto por el Ayuntamiento, que como norma general será de 20:00 a 22:00 horas. Del mismo modo está prohibido hurgar dentro de los contenedores de basura, cuando de ello ser deriven molestias a los vecinos, así como abandonar, dejar o depositar restos de basura en la vía pública, fuera de los contenedores instalados al efecto.
 - q) Encender barbacoas en vías y espacios públicos sin autorización municipal.
 - r) Depositar o abandonar restos de poda en lugares o zonas no autorizadas.
3. Queda prohibido respecto de las instalaciones municipales:
- a) Hacer uso de las instalaciones municipales sin autorización: bañarse en las piscinas públicas, utilizar instalaciones o pistas deportivas, etc.
 - b) No utilizar las papeleras, recipientes de basura, etc y de cualquier modo ensuciar las instalaciones municipales.
 - c) No atender las indicaciones de los Conserjes, socorristas, encargados, responsables, y demás empleados municipales, aunque lo sean eventualmente, en cuanto al adecuado uso de las instalaciones municipales.

Artículo 49.- Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 300,00 euros.
2. En los casos de conductas aisladas, especialmente las cometidas por menores de edad, a juicio de la Autoridad competente y por una sola vez, la multa podrá ser sustituida por apercibimiento y, en su caso, la total limpieza, reparación o restitución del bien afectado.
3. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 50.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los Agentes de la Autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.
2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.



CAPÍTULO DECIMOPRIMERO:

ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 51.- Fundamentos de la regulación

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 52.- Normas de conducta

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano, especialmente las que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles.
3. Queda prohibida toda manipulación de las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbanas, bancos y demás mobiliario urbano, situados en la vía y espacios públicos, moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en los mismos y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.
4. Asimismo queda prohibido lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, el mobiliario urbano o bienes privados.
5. Queda prohibido detonar petardos y similares en la urbanización Pinar de Campoverde y especialmente en el Área Natural "Río Seco", Mil Palmeras y Riomar
6. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los Agentes de la Autoridad.

Artículo 53.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve, y serán sancionadas con multa de hasta 300,00 euros, salvo las conductas previstas en el artículo 52.1, cuando generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes, que tendrán la consideración de graves y serán sancionadas con multa entre 300,01 y 1.000,00 euros.
2. En los casos de conductas aisladas y de escasa importancia, especialmente las cometidas por menores de edad, a juicio de la Autoridad competente y por una sola vez, la sanción podrá ser rebajada y/o sustituida por la total limpieza, reparación o restitución del bien o de los bienes afectados.
3. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.



Artículo 54.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, en su caso, los Agentes de la Autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO:

PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA:

Artículo 55.- Normas de conducta.

En aplicación de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana quedan prohibidas las siguientes conductas realizadas en este municipio:

1. El abandono en lugares, vías, establecimientos, o transportes públicos de útiles o instrumentos utilizados para el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
2. La tenencia y/o exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas.
3. Desobedecer los mandatos de la Autoridad o de sus Agentes, dictados en directa aplicación de la Ley Orgánica 1/1992, cuando ello no constituya infracción penal, así como de cualquier otra ordenanza aprobada por este Ayuntamiento.
4. Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.
5. Menospreciar, insultar o proferir expresiones que suponga una falta de respeto a la Autoridad o a sus Agentes, cuando ello no constituya infracción penal.
6. No prestar la colaboración necesaria a la Autoridad o a sus Agentes conforme a lo establecido en esta y otras ordenanzas municipales. Concretamente se prohíbe el hecho de facilitar información o datos personales inexactos o incorrectos a la Autoridad o a sus Agentes, cuando ello no constituya infracción penal.

Artículo 56.- Régimen de sanciones:

1. Según lo establecido en la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana las conductas descritas son constitutivas de infracción leve, siendo sancionadas con multas de hasta 300,00 euros y remitidas a la Autoridad competente, salvo la prevista en el artículo 55.6, en lo relativo a la prohibición de facilitar información o datos personales inexactos o incorrectos a la Autoridad o a sus Agentes, cuando ello no constituya infracción penal, que tendrá la consideración de grave y serán sancionadas con multa entre 300,01 y 1.000,00 euros.
2. De acuerdo con el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana, se procederá a la incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones, y, en especial, de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como de los objetos o instrumentos peligrosos.
3. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre



que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO:

CONSUMO DE ALCOHOL EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 57.- Fundamentos de la regulación.

De acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos, a través de las conductas tipificadas como infracción, en este capítulo se protege el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, así como la salud e integridad física de las personas.

Artículo 58.- Normas de conducta.

1. Queda prohibido el consumo de alcohol en la vía y espacios públicos, salvo el consumo en establecimientos públicos, que cuenten con autorización para la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y elementos análogos.

Artículo 59.- Régimen de sanciones.

1. La realización de la conducta descrita en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 300,00 euros.
2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 60.- Intervenciones específicas.

1. Medidas de carácter provisional: A tenor de lo establecido en el artículo 55.2 opción b) del Decreto Legislativo 1/2003, se procede a la incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO:

TENENCIA DE PRODUCTOS DEL TABADO POR MENORES DE EDAD

Artículo 61.- Fundamentos de la regulación.

Este capítulo se fundamenta en el Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre



Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos; por la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco y su reforma, la Ley 42/2010, de 30 de diciembre; así como la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en particular los siguientes artículos:

- Art. 11 d): Dentro de los principios rectores de actuación de los poderes públicos figura “La prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal”.
- Art. 12.1: La protección del menor por los poderes públicos se realizará mediante la prevención y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda, y, en los casos de desamparo, la asunción de su tutela.
- Art. 12.2: Los poderes públicos velarán para que los padres, tutores o guardadores desarrollen adecuadamente sus responsabilidades, y facilitarán servicios accesibles en todas las áreas que afectan al desarrollo del menor.
- Art. 17: En situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra y a promover los factores de protección del menor y su familia. Una vez apreciada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia.

Artículo 62.- Normas de conducta.

Se prohíbe la tenencia de cualquier producto del tabaco por menores de edad

Artículo 63.- Intervenciones específicas.

Cuando los Agentes de la Autoridad observen a un menor que tenga a su disposición cualquier producto del tabaco, lo intervendrá y lo pondrá a disposición de su padre, madre, tutor/a, guardador/a, comunicándole tales hechos para que tomen las medidas adecuadas en cuanto a su prevención. En caso de conductas reincidentes y/o consentidas respecto de sus padres, se dará traslado a los Servicios Sociales municipales para que adopten las medidas correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO:

OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 64.- Fundamentos de la regulación



El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes.

Artículo 65.- Normas de conducta

1. Queda prohibida cualquier tipo de actividad productora de ruido que se pueda evitar, tanto en la vía pública como en el interior de edificaciones destinadas a vivienda, y en especial, entre las 22:00h y las 8:00h, cantar, gritar, vociferar, tirar petardos, etc, así como la puesta en funcionamiento de cualquier aparato eléctrico o electrónico que produzca ruido, tales como: Lavadoras, secadoras, aparato reproductor de música (equipo de música, televisor, ordenador personal, etc.) cuando causen molestias a los vecinos. Igualmente con la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas.
2. No mantener los inmuebles en las adecuadas condiciones de limpieza, salubridad, y seguridad.
3. Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera de los horarios y o lugares establecidos por el Ayuntamiento.
4. Los ciudadanos quedan obligados a atender las instrucciones e indicaciones del personal de Protección Civil cuando se encuentren ejerciendo sus funciones.
5. Asimismo los ciudadanos quedan obligados a no invadir los espacios que la Policía acote mediante cinta de balizamiento u otros medios. Igualmente queda prohibido romper o deshacer, por cualquier medio, tales medidas de acotamiento.
6. Queda prohibido colocar señales de tráfico, así como placas de vado permanente sin autorización municipal.

Artículo 66: Régimen de sanciones:

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 300,00 euros.
2. En los casos de conductas aisladas y de escasa importancia, especialmente las cometidas por menores de edad, a juicio de la Autoridad competente y por una sola vez, la sanción podrá ser sustituida por apercibimiento, así como en su caso, la total limpieza, reparación o restitución del bien o de los bienes afectados. En caso de mero apercibimiento se dejará constancia de la filiación completa del infractor.
3. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

TÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 67.- Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:



- a) La gravedad de la infracción.
 - b) La existencia de intencionalidad.
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - d) La reincidencia.
 - e) La reiteración.
 - f) La capacidad económica de la persona infractora.
 - g) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado regulado en el capítulo octavo del Título II.
2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año, más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.
 3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 68.-Competencia

La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde función que podrá delegar en los términos previstos en la Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior que otorguen esta competencia a otras autoridades u organismos públicos.

Artículo 69.- Responsabilidad de las infracciones

1.- En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

2.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad: De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.



Artículo 70.- Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, de defecto de procedimientos específicos previstos en las correspondientes normas.

Artículo 71.- Apreciación de delito o falta

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.
2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.
3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.
4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.
5. En caso de que la persona infractora, a pesar de haber sido denunciada en al menos tres ocasiones, siga infringiendo tales conductas, los Agentes de la Autoridad procederán conforme al artículo 556 del Código Penal, en lo relativo a la desobediencia grave a la Autoridad o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones; haciendo constar en el Atestado instruido al efecto, las tres denuncias confeccionadas con anterioridad.

Artículo 72.- Prescripción y caducidad.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

2.- Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de cuatro años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año.

Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.



Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 73.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Artículo 74.- Medidas de policía administrativa directa.

1. Los Agentes de la Autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad penal por desobediencia.
2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.
3. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los Agentes de la Autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los Agentes de la Autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

Artículo 75.- Medidas provisionales

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, la Autoridad podrá adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

Artículo 76.- Decomisos.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los Agentes de la Autoridad podrán decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la



- tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.
2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.
 3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

Artículo 77.- Multas coercitivas

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

DISPOSICIONES FINALES

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley de bases de régimen local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

CUADRO INFRACTOR ORDENANZA MUNICIPAL CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ESPACIO URBANO

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	10	1	1	GRAVE	Realizar conductas de menosprecio a la dignidad de otras personas, de hecho, por escrito o de palabra. <i>*Se incluyen insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.</i>	De 300,01 a 1000,00	300,01
OM	10	1	2	GRAVE	Tener comportamientos discriminatorios hacia otra persona sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homóforo o de cualquier otra condición.	De 300,01 a 1000,00	400,00
OM	10	2	1	GRAVE	Realizar conductas de menosprecio a la dignidad de personas mayores, menores o discapacitadas, de hecho, por escrito o de palabra. <i>*Se incluyen insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.</i>	De 300,01 a 1000,00	400,00
OM	10	3	1	GRAVE	Realizar conductas de acoso a menores o entre menores en el espacio público.	De 300,01 a 1000,00	300,01



OM	10	3	2	GRAVE	Realizar conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.	De 300,01 a 1000,00	400,01
OM	10	4	1	GRAVE	Atentar contra la dignidad sexual de las personas <i>*Se incluyen actos de exhibición y provocación sexual, práctica de sexo o masturbación explícita.</i>	De 300,01 a 1000,00	300,01
OM	14	1	1	LEVE	Realizar cualquier grafito o pintada, sobre cualquier elemento del espacio público.	HASTA 300,00	100,00
OM	14	1	2	LEVE	Realizar una inscripción o grafismo rayando la superficie sobre cualquier elemento del espacio público.	HASTA 300,00	100,00
OM	14	1	3	LEVE	Realizar mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, sobre cualquier elemento del espacio público.	HASTA 300,00	50,00
OM	14	1	2	GRAVE	Realizar cualquier grafito o pintada sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.	De 300,01 a 1000,00	300,01
OM	14	2	1	LEVE	Realizar cualquier grafito o pintada, en un bien privado instalado de manera visible en la vía pública sin autorización.	HASTA 300,00	100,00
OM	17	1	1	LEVE	Colocar sin autorización municipal carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad en edificios e instalaciones municipales.	HASTA 300,00	100,00
OM	17	2	1	LEVE	Colocar sin autorización municipal carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad en un bien privado.	HASTA 300,00	100,00
OM	17	2	2	GRAVE	Colocar sin autorización municipal carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.	De 300,01 a 1000,00	300,01
OM	17	2	3	GRAVE	La colocación de carteles, pancartas o adhesivos en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.	De 300,01 a 1000,00	300,01
OM	17	3	1	LEVE	La colocación de carteles o pancartas que sobrevuele el espacio público sin autorización municipal.	HASTA 300,00	100,0
OM	17	5	1	LEVE	Rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.	HASTA 300,00	50,00
OM	17	6	1	LEVE	Colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos.	HASTA 300,00	50,00
OM	17	7	1	LEVE	Repartir, esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública.	HASTA 300,00	100,00



OM	21	1	1	LEVE	Ofrecer en el espacio público juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo los autorizados expresamente.	HASTA 300,00	100,00
OM	22	3	1	GRAVE	Ofrecer apuestas que impliquen un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y en cualquier caso, el juego del trile.	De 300,01 a 1000,00	300,01
OM	25	1	1	LEVE	Practicar juegos o competiciones deportivas masivas, en espacios o vías públicas, perturbando el legítimo derecho de los vecinos o demás usuarios del espacio público.	HASTA 300,00	200,00
OM	25	2	1	LEVE	Practicar juegos con instrumentos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones tanto públicas como privadas.	HASTA 300,00	50,00
OM	25	3	1	LEVE	Realizar acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.	HASTA 300,00	50,00
OM	25	3	2	LEVE	Realizar acrobacias con patines y monopatines utilizando escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano.	HASTA 300,00	50,00
OM	29	1	1	LEVE	Realizar conductas que bajo la apariencia de mendicidad representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.	HASTA 300,00	100,00
OM	29	2	1	LEVE	Ofrecer cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.	HASTA 300,00	50,00
OM	29	2	2	LEVE	Realizar la actividad de aparcacoches sin autorización municipal.	HASTA 300,00	50,00
OM	29	3	1	GRAVE	Realizar la mendicidad con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad.	De 300,01 a 1000,00	300,01
OM	29	4	1	LEVE	Realizar en el espacio público actividades que obstruyan el tráfico rodado, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan el libre tránsito por las aceras u otros espacios públicos	HASTA 300,00	100,00
OM	33	1	1	LEVE	Solicitar o negociar directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público.	HASTA 300,00	200,00
OM	33	1	2	LEVE	Ofrecer, negociar o aceptar directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público.	HASTA 300,00	100,00
OM	33	3	1	LEVE	Mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.	HASTA 300,00	100,00



OM	37	1	1	LEVE	Defecar en cualquiera de los espacios públicos definidos en el artículo 3 de esta ordenanza.	HASTA 300,00	100,00
OM	37	1	2	LEVE	Orinar en cualquiera de los espacios públicos definidos en el artículo 3 de esta ordenanza.	HASTA 300,00	100,00
OM	37	1	3	LEVE	Escupir en cualquiera de los espacios públicos definidos en el artículo 3 de esta ordenanza.	HASTA 300,00	50,00
OM	37	1	4	LEVE	Dejar restos de heces y vómitos en la vía y espacios públicos.	HASTA 300,00	100,00
OM	40	1	1	LEVE	Realizar la venta ambulante de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos y/o servicios en el espacio público sin autorización.	HASTA 300,00	100,00
OM	40	1	2	LEVE	Realizar la venta ambulante de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos y/o servicios en el espacio público sin autorización, utilizando megafonía, publicidad o anuncios de cualquier tipo.	HASTA 300,00	150,00
OM	40	2	1	LEVE	Colaborar con los vendedores ambulantes no autorizados en la venta de cualquier tipo de alimentos, bebidas u otros productos y/o servicios en el espacio público con acciones como facilitar el género.	HASTA 300,00	100,00
OM	40	2	2	LEVE	Colaborar con los vendedores ambulantes no autorizados vigilando y alertando sobre la presencia de los agentes de la autoridad.	HASTA 300,00	100,00
OM	40	3	1	LEVE	Comprar o adquirir en el espacio público alimentos, bebidas y otros productos y/o servicios procedentes de la venta ambulante no autorizada.	HASTA 300,00	50,00
OM	44	1	1	LEVE	Realizar actividades y prestación de servicios no autorizados en el espacio público como tarot, videncia, masajes, tatuajes, mimo, música...	HASTA 300,00	100,00
OM	44	1	2	LEVE	Realizar actividades y prestación de servicios no autorizados en el espacio público como tarot, videncia, masajes, tatuajes, mimo, música... utilizando megafonía, publicidad o anuncios de cualquier tipo.	HASTA 300,00	150,00
OM	44	2	1	LEVE	Colaborar con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados en el espacio público como tarot, videncia, masajes, tatuajes, mimo, música... con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.	HASTA 300,00	100,00
OM	44	3	1	LEVE	Demandar, usar o consumir en el espacio público las actividades o los servicios no autorizados como tarot, videncia, masajes o tatuajes.	HASTA 300,00	50,00
OM	48	2	a	LEVE	Acampar en las vías y los espacios públicos salvo los autorizados en espacios concretos o dormir de día o de noche en espacios públicos.	HASTA 300,00	100,00
OM	48	2	b	LEVE	Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.	HASTA 300,00	50,00



OM	48	2	c	LEVE	Obstaculizar escaleras y rampas de acceso en zonas o lugares de pública concurrencia impidiendo o dificultando el acceso o la salida.	HASTA 300,00	50,00
OM	48	2	d	LEVE	Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.	HASTA 300,00	50,00
OM	48	2	e	LEVE	Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.	HASTA 300,00	50,00
OM	48	2	f	LEVE	Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos o a los viandantes.	HASTA 300,00	50,00
OM	48	2	g	LEVE	Sacudir alfombras, esteras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.	HASTA 300,00	50,00
OM	48	2	h	LEVE	Colocar tendederos en la vía pública.	HASTA 300,00	50,00
OM	48	2	i 1	LEVE	Lavar los vehículos en el espacio público	HASTA 300,00	50,00
OM	48	2	i 2	LEVE	Realizar cambios de aceite en la vía pública.	HASTA 300,00	50,00
OM	48	2	i 3	LEVE	Realizar reparaciones en la vía pública, así como pintado.	HASTA 300,00	50,00
OM	48	2	j	LEVE	Subirse a los árboles.	HASTA 300,00	25,00
OM	48	2	k	LEVE	Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública o en parques y jardines.	HASTA 300,00	25,00
OM	48	2	l	LEVE	Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques y jardines.	HASTA 300,00	100,00
OM	48	2	m1	LEVE	Arrojar o depositar residuos orgánicos o de cualquier otra clase, desperdicios y en general cualquier tipo de suciedad sin utilizar los recipientes destinados al efecto o en lugar no adecuado para ello en la vía o espacios públicos.	HASTA 300,00	100,00
OM	48	2	m2	LEVE	Tirar o dejar caer colillas a la vía y espacios públicos.	HASTA 300,00	50,00
OM	48	2	m3	LEVE	Tirar o dejar caer papeles y similares a la vía y espacios públicos.	HASTA 300,00	50,00
OM	48	2	m4	LEVE	Tirar o dejar caer chicles y derivados a la vía y espacios públicos.	HASTA 300,00	25,00
OM	48	2	n	LEVE	No limpiar las heces de los animales que defecan en la vía pública y/o no utilizar los depósitos instalados al efecto.	HASTA 300,00	50,00



OM	48	2	o	LEVE	Dar de comer a los animales en la vía pública y espacios públicos salvo autorización municipal expresa y previa acreditación técnica que verifique que no afecta a cuestiones de insalubridad.	HASTA 300,00	50,00
OM	48	2	p1	LEVE	Depositar las basuras en los contenedores fuera del horario previsto por el Ayto (de 20:00 a 22:00 horas)	HASTA 300,00	50,00
OM	48	2	p2	LEVE	Hurgar dentro de los contenedores de basura causando molestias a los vecinos.	HASTA 300,00	50,00
OM	48	2	p3	LEVE	Abandonar, dejar o depositar restos de basura en la vía pública, fuera de los contenedores instalados al efecto.	HASTA 300,00	50,00
OM	48	2	q	LEVE	Encender barbacoas en la vía o espacios públicos sin autorización municipal	HASTA 300,00	50,00
OM	48	2	r	LEVE	Depositar o abandonar restos de poda en lugares o zonas no autorizadas.	HASTA 300,00	50,00
OM	48	3	a	LEVE	Hacer uso de las instalaciones municipales sin autorización (bañarse en las piscinas públicas, utilizar instalaciones o pistas deportivas, etc.)	HASTA 300,00	50,00
OM	48	3	b	LEVE	No utilizar las papeleras, recipientes de basura, etc o ensuciar las instalaciones municipales.	HASTA 300,00	50,00
OM	48	3	c	LEVE	No atender las indicaciones del conserje, socorrista, encargado o responsable, aunque lo sea eventualmente de una instalación municipal en cuanto al adecuado uso de las instalaciones municipales.	HASTA 300,00	50,00
OM	52	1	a	LEVE	Realizar conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano.	HASTA 300,00	150,00
OM	52	1	b	GRAVE	Realizar conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.	De 300,01 a 1000,00	300,01
OM	52	2	1	LEVE	Deteriorar gravemente los espacios públicos, sus instalaciones o elementos ya sean muebles o inmuebles.	HASTA 300,00	300,00
OM	52	3	1	LEVE	Mover las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbanas, bancos y demás mobiliarios urbanos situados en las vías y espacios públicos.	HASTA 300,00	100,00
OM	52	3	2	LEVE	Arrancar las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbanas, bancos y demás mobiliarios urbanos situados en las vías y espacios públicos.	HASTA 300,00	300,00
OM	52	3	3	LEVE	Incendiar las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbanas, bancos y demás mobiliarios urbanos situados en las vías y espacios públicos.	HASTA 300,00	300,00



OM	52	3	4	LEVE	Volcar las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbanas, bancos y demás mobiliarios urbanos situados en las vías y espacios públicos.	HASTA 300,00	150,00
OM	52	3	5	LEVE	Vaciar el contenido de las papeleras y contenedores en las vías y espacios públicos.	HASTA 300,00	100,00
OM	52	3	6	LEVE	Hacer inscripciones, adherir papeles o pegatinas o deteriorar la de las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbana, bancos y demás mobiliarios urbanos situados en las vías y espacios públicos.	HASTA 300,00	100,00
OM	52	3	7	LEVE	Entorpecer el uso de las papeleras, contenedores, bancos y demás mobiliarios urbanos situados en las vías y espacios públicos.	HASTA 300,00	100,00
OM	52	4	1	LEVE	Lanzar o dirigir petardos o similares sobre personas o animales	HASTA 300,00	150,00
OM	52	4	2	LEVE	Colocar petardos o similares sobre la vegetación y espacios verdes, mobiliario urbano o bienes públicos y/o privados.	HASTA 300,00	100,00
OM	52	5	1	LEVE	Detonar petardos o similares en la zona de Pinar de Campoverde y especialmente en el Área Natural "Río Seco", Mil Palmeras y Riomar	HASTA 300,00	100,00
OM	55	1	1	LEVE	Consumir en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como poseer drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal	HASTA 300,00	300,00
OM	55	1	2	LEVE	Abandonar en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, útiles o instrumentos utilizados para el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.	HASTA 300,00	300,00
OM	55	2	1	LEVE	La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.	HASTA 300,00	300,00
OM	55	2	2	LEVE	La tenencia de objetos peligrosos para la integridad física de las personas.	HASTA 300,00	150,00
OM	55	3	1	LEVE	Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la ley 1/1992 de protección de la seguridad ciudadana, cuando no constituya infracción penal.	HASTA 300,00	300,00
OM	55	4	1	LEVE	Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.	HASTA 300,00	300,00
OM	55	5	1	LEVE	Menospreciar, insultar o proferir expresiones que supongan una falta de respeto a la Autoridad o a sus Agentes, cuando ello no constituya infracción penal.	HASTA 300,00	300,00



OM	55	6	1	LEVE	No prestar la colaboración necesaria a la Autoridad o a sus Agentes conforme a lo establecido en esta y otras ordenanzas municipales.	HASTA 300,00	200,00
OM	55	6	2	GRAVE	Facilitar información o datos personales inexactos o incorrectos a la Autoridad o a sus Agentes, cuando ello no constituya infracción penal.	De 300,01 a 1000,00	400,00
OM	58	1	1	LEVE	Consumir alcohol en la vía y espacios públicos sin autorización.	HASTA 300,00	100,00
OM	65	1	1	LEVE	Causar ruidos en el interior de edificios destinados a vivienda y en especial entre las 22:00 h y las 8:00 h cuando cause molestias a los vecinos.	HASTA 300,00	100,00
OM	65	2	1	LEVE	No mantener los inmuebles en las adecuadas condiciones de limpieza, salubridad y seguridad.	HASTA 300,00	100,00
OM	65	3	1	LEVE	Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera del horario previsto por el ayuntamiento.	HASTA 300,00	50,00
OM	65	4	1	LEVE	No atender las instrucciones y/ o indicaciones del personal de protección civil.	HASTA 300,00	150,00
OM	65	5	1	LEVE	Invadir las zonas o los espacios acotados por la policía mediante cinta de balizamiento	HASTA 300,00	100,00
OM	65	5	2	LEVE	Romper o deshacer por cualquier medio las medidas de acotamiento instaladas por la policía o protección civil.	HASTA 300,00	100,00
OM	65	6	1	LEVE	Colocar señales de tráfico, así como placas de vado permanente sin autorización municipal.	HASTA 300,00	200,00

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, se procederán a calificar como leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

- Las infracciones leves serán sancionadas con el importe de 50,00 euros.
- Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con el importe de mínimo previsto legalmente (300,01 y 1.000,01 euros respectivamente).

Pilar de la Horadada, 9 de julio de 2018

EL ALCALDE-PRESIDENTE

Ignacio Ramos García